

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00308 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL
EL 18-04-202

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en los acápite de pruebas y anexos, a excepción de la tarjeta de propiedad de la motocicleta.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del DR. JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pereira (Risaralda), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.358.086, indica que es portador de la licencia provisional de abogado No. 33916 del C.S. de la J; pero consultado el SIRNA aparece como no vigente:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
18358086	33916	NO VIGENTE	INSCRIPCIÓN DE TARJETA PROFESIONAL	JURIDICA@MOVIAVAL.COM

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Sin embargo, aparece con tarjeta profesional vigente registrada:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
1088358086	420063	VIGENTE	-

Sírvase proveer.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 1248
Diligencias: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedora: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3
Garante: ÁLVARO ANDRÉS MEDINA GÓMEZ
Rad: 17001-40-03-012-2024-00308-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la solicitud de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1 Presentará el poder para el presente asunto, otorgado en debida forma por quien verdaderamente ostente la representación legal de la sociedad demandante, dado que el poder aportado visible a folio 07 del documento 02 del expediente digital se indica que otorga poder en calidad de representante legal, la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, y en el certificado de existencia y representación legal adosado (documento 02 folio 16), aparece registro como Representante legal de MOVIAVAL S.A.S el señor JORGE MARIO ARISTIZÁBAL AMAYA, por lo cual el poder deberá ser otorgado por este último, o deberá aportar un certificado actualizado, en el cual conste el actual representante legal de la sociedad, quien deberá indicar en la solicitud y el poder, su tarjeta profesional de abogado y no la licencia temporal que ya no está vigente.

1.2. Deberá aclararse el acápite de competencia territorial, ya que en el mismo no se hace referencia al lugar de ubicación del vehículo, como criterio determinante para conocer del asunto, atribuyendo dicha competencia por el domicilio del deudor.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 17 de enero de 2023, AC024-2023 donde indica:

"Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un

vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, **que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002;** sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General

del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo

invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas...".
(Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, deberá informar la parte solicitante en qué lugar se encuentra el bien dado en garantía mobiliaria, estableciendo la competencia territorial de manera adecuada, en aras de habilitar a este Despacho para conocer el asunto.

1.3. De acuerdo a lo informado en el hecho quinto de la solicitud, informará desde qué fecha el deudor ha incumplido su obligación.

1.4. Aportará el certificado de tradición de la motocicleta objeto de la solicitud BZG60C, en aras de verificar la titularidad de la motocicleta, el registro especial de la garantía mobiliaria y su situación jurídica actual. Lo anterior como lo dispone la misma ley 1676 de 2013 en su art. 8º y 11:

"ARTÍCULO 8 (...) Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción (...)

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO ESPECIAL. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante, lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general..."

1.5. Acreditará el pago efectuado por MOVIAVAL SAS en favor de CREDIORBE, según lo narrado en el hecho 5º de la demanda, en aras de acreditar la subrogación legal allí informada.

1.6. Acreditará la consulta mencionada en el hecho décimo respecto de otros acreedores; misma que deberá ser actual.

1.7. Así mismo, tendrá que indicar las razones por las cuales excedió el término de treinta (30) días para iniciar la ejecución de la garantía, conforme el ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015, que establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

Por ende, acreditará los registros de terminación de la previa; y del inicio de la presente; con la comunicación actual al deudor sobre ello.

1.8. Deberá aportarse constancia de la obtención del correo electrónico como medio de notificación pactado con el deudor, para remitirle el aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1º del decreto 1835 de 2015 (QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES) que establece:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos

sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor. (...)” (subrayado del despacho)

O de no tener constancia de obtención del mismo, deberá acreditar la remisión del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1º del decreto 1835 de 2015 al medio dispuesto por las partes, acreditando cuál fue.

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P. en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** de la referencia, por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A

No. 071 del 3 de mayo de 2024